

PROCESO. ORDINARIO
RADICACION. 2018-00186-00.
DEMANDANTE. GUSTAVO ADOLFO CAVIEDES BUCHELI.
DEMANDADO. PORVENIR Y OTRO.

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 5 de febrero año 2021.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, Informándole que por mediante memorial el apoderado de la parte demandante, solicita aclaración del auto mediante el cual se aprueba la liquidación de costas. Sírvase proveer.

La secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 044
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Solicita el apoderado de la parte demandante se aclare sobre el monto de la liquidación de costas efectuada por secretaria dentro del presente asunto.

Para llevar a cabo la liquidación de costas dentro de este proceso, se dio aplicación a lo dispuesto en el art. 366 del CGP., que a la letra dice:

"Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso."*

...

Para realizar la liquidación de condena en costas dentro del presente asunto, se tuvo en cuenta lo ordenado mediante los autos de fechas 24 de septiembre y 17 de octubre del año 2019, proferidos en Segunda y primera Instancia respectivamente.

En Segunda Instancia el Superior fijo las agencias en derecho en la cantidad de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/C (\$ 828.116.00) y en Primera Instancia, las agencias se fijaron en la misma cantidad.

PROCESO. ORDINARIO
RADICACION. 2018-00186-00.
DEMANDANTE. GUSTAVO ADOLFO CAVIEDES BUCHELI.
DEMANDADO. PORVENIR Y OTRO.

Por tanto y teniendo en cuenta lo antes mencionado se procedió a realizar la sumatoria de las condenas de ambas instancias de la siguiente manera:

SEGUNDA INSTANCIA: \$ 828.116,00
PRIMERA INSTANCIA: \$ 828.116,00
TOTAL: \$ 1.656.232.00

Por lo antes considerado se tiene que, le corresponde pagar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA., la cantidad de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/C (\$ 1.656.232.00), por concepto de condena en costas dentro del presente proceso ordinario

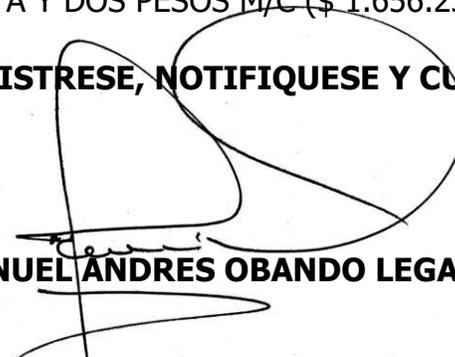
Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN.**

DISPONE:

ACLARAR que la suma que debe cancelar la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA., por concepto de condena en costas impuesta en este proceso, es la cantidad de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/C (\$ 1.656.232.00).

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 017 se notifica el auto anterior.

Popayán, 08-02-2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION. 2019-00207-00
ACCIONANTE: MARIA ALEJANDRINA PILAQUINGA GUERRERO.
ACCIONADO: PORVENIR Y OTRO.

A DESPACHO: Popayán, 5 de febrero de 2021.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el mismo fue devuelto por el Superior luego de surtirse el recurso de apelación, asimismo me permito informar que mediante memorial allegado por la señora demandante solicita se le brinde información sobre el presente asunto. Sírvase proveer.

La secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 046
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.
Popayán, cinco (5) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Recibido el presente expediente remitido por el Superior, se procederá a ordenar obedecer y cumplir lo resuelto por la SALA LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN.

Frente a la solicitud enviada por la señora MARIA ALEJANDRINA PILAQUINGA GUERRERO, quien obra como parte demandada en el presente asunto, se observa que la mencionada señora no demuestra la calidad de abogada y de ejercer esta profesión, por tanto, carece de la facultad de postulación, es decir, de comparecer directamente y asumir su defensa, el derecho de postulación se encuentra contenido en el art. 73 del CGP, el cual dispone: "*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*".

Por lo antes manifestado y teniendo en cuenta, la exigencia de la calidad de abogado para poder intervenir bien sea en nombre propio o en representación de terceros en el trámite del proceso judicial, el Despacho se abstendrá de considerar la solicitud presentada por la señora MARIA ALEJANDRINA PILAQUINGA GUERRERO.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

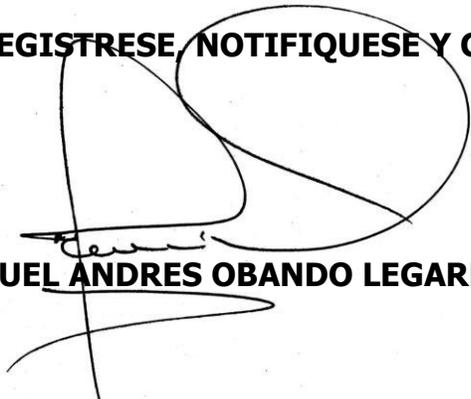
PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION. 2019-00207-00
ACCIONANTE: MARIA ALEJANDRINA PILAQUINGA GUERRERO.
ACCIONADO: PORVENIR Y OTRO.

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por la SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, en providencia calendada treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

SEGUNDO: ABSTENERSE de darle trámite a la solicitud presentado por la señora MARIA ALEJANDRINA PILAQUINGA GUERRRO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 017 se notifica el auto anterior.

Popayán, 08-02-2021



ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACION: 2019-00301-00
DEMANDANTE: IMELDA MAYORGA PIPICANO
DEMANDADO: PORVENIR Y COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación N° 045

Popayán, cinco (05) de febrero del año dos mil veintiuno (2.021).

Pasa a despacho el presente asunto dentro del cual la apoderada de la parte demandante en respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado manifiesta que PORVENIR S.A. ya se encuentra notificado desde el 31 de enero de 2020.

Frente a la anterior afirmación cabe aclarar que si bien es cierto la apoderada de la demandante efectuó las citaciones para lograr la notificación personal de Porvenir S.A, no es menos cierto que Porvenir no compareció a la diligencia de notificación personal al Despacho en su momento, ni tampoco vía email, pues pese a haberse mandado incluso el aviso, recibido por la entidad el 24 de enero de 2020, no significa por este hecho que la parte demandada se encuentre notificada como lo sostiene la mandataria judicial, pues en materia laboral no es posible aplicar la notificación por aviso, al existir norma expresa en la regulación procesal, como es el artículo 29 del CPT y SS.

En otras palabras, se tiene que en materia laboral no se aplica la notificación por aviso en tanto, existe el art 29 del CPT y SS norma especial que señala el procedimiento para la notificación y envió del respectivo aviso, que no es lo mismo que notificación por aviso y únicamente se remite al CPC hoy CGP en cuanto al contenido y forma del emplazamiento.

A manera de ilustración me permito traer a colación el siguiente aparte jurisprudencial:

Dado que, mientras conserve vigencia el artículo 29 del CPTSS, no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral –salvo el caso previsto por el parágrafo del artículo 41 ibidem, las advertencias al respecto hechas por la secretaría en las comunicaciones remitidas a los demandados carecen de efecto.

9.- Por lo anterior, previa verificación en el expediente, la secretaría de la Sala, y, en guarda del debido proceso, deberá remitir el aviso previsto por la parte final del inciso tercero del artículo 29 del CPTSS a los demandados que recibieron la comunicación para que comparecieran a notificarse del auto admisorio de la demanda, y no hay constancia de no haber recibido aquella (fl. 240, excluyendo a Marco Tulio Carpintero González, pues a fl. 87 –reverso, sticker- consta la inexistencia de la dirección), con la advertencia específica que para el ámbito laboral la norma contempla: el nombramiento de curador, con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del recurso.¹

Lo anterior significa que en materia laboral se envía el aviso al demandado para que comparezca a notificarse del proceso o de lo contrario se le designara curador ad litem con quien se surtirá la notificación y se continuara el trámite del proceso.

En el presente asunto, si bien es cierto se envió por correo certificado por parte de la apoderada de la demandante un oficio titulado “notificación por aviso”, la misma no puede entenderse realizada por las razones antes expuestas, razón por la cual en auto que precede se requirió a la apoderada de la parte demandante para que procediera a realizar la respectiva notificación conforme al decreto 806 de 2020 y así poder continuar con el trámite del proceso.

¹ Auto del 13 de marzo de 2012, rad 43579 MP Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACION: 2019-00301-00
DEMANDANTE: IMELDA MAYORGA PIPICANO
DEMANDADO: PORVENIR Y COLPENSIONES

En ese orden de ideas, corresponde nuevamente requerir a la apoderada de la parte actora para que proceda a realizar la notificación a Porvenir S.A, conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y enviar por medio electrónico el traslado de la demanda junto con los anexos y el auto admisorio de la misma, remitiendo al Juzgado los comprobantes de dichos envíos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

REQUERIR nuevamente a la parte demandante para que realice la notificación a PORVENIR S.A, conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020 enviando por medio electrónico el traslado de la demanda junto con los anexos y el auto admisorio de la misma, remitiendo al Juzgado los comprobantes de entrega de dichos envíos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
Juez

G.A.M.A

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 017 se notifica el auto anterior.

Popayán, 08 de febrero de 2021


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACION: 2020-00090-00.
DEMANDANTE: ARACELY ARDILA BOLAÑOS.
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO.

A DESPACHO: Popayán, 5 de febrero de 2021.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que, las partes demandadas por intermedio de apoderados, contestaron la demanda dentro del término legal, que la parte actora no reformó la demanda encontrándose vencido el término para ello, que está pendiente el estudio de la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPTSS. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 065.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Revisada el expediente se observa que el término de traslado está vencido, que la parte demandada contestó la demanda en término hábil, que la parte actora dejó vencer el término para presentar reforma a la demanda sin pronunciarse al respecto.

Por lo antes mencionado se dispondrá que en la fecha que más adelante se señale, se practique en el mismo día las audiencias pertinentes.

Igualmente, se les recomienda a los apoderados de las partes que el C.G.P., les imponen deberes, los cuales se encuentran contenidos en el art. 78, por tanto, deben realizar las diligencias necesarias para la citación de los testigos y las parte

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día martes tres (3) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para iniciar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

SEGUNDO: INDICAR a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referenciada, se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

TERCERO: RECONOCER personería a las abogadas **NINA GOMEZ DAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.324.735 de Popayán (C) y Tarjeta Profesional número 209.190 del Consejo Superior de la Judicatura y **MARIA CRISTINA BUCHELLI FIERRO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.431.353 y

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACION: 2020-00090-00.
DEMANDANTE: ARACELY ARDILA BOLAÑOS.
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO.

Tarjeta Profesional número 148.996 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderadas de las partes demandadas, **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A**, respectivamente, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

COPIESE, REGISTRESE, REGISTRESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 017 se notifica el auto anterior.

Popayán, 08-02-2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00121-00
DEMANDANTE: MERCEDES BURBANO
DEMANDADO: YOLANDA HURTADO GARZON Y DIANA MARCELA SANDOVAL HURTADO.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: NOTIFICACION CONDUCTA CONCLUYENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio de Nro. 064

Popayán, Cauca, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a despacho el presente asunto, dentro del cual se observa que, a pesar de no haber sido notificados personalmente de la demanda, las demandadas, procedieron a conferir poder al abogado NORMAN ADRIAN GRANJA GARCES, quien contestó la demanda.

En vista de lo anterior, resulta procedente dar aplicación al literal E del artículo 41 del CPT y SS y al artículo 301 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS y tener por notificadas por conducta concluyente a las demandadas YOLANDA HURTADO GARZÓN, y DIANA MARCELA SANDOVAL HURTADO.

Ahora, revisada la contestación de la demanda se observa que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 31 del CPT YSS.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificadas por conducta concluyente a las demandadas YOLANDA HURTADO GARZÓN, y DIANA MARCELA SANDOVAL HURTADO.

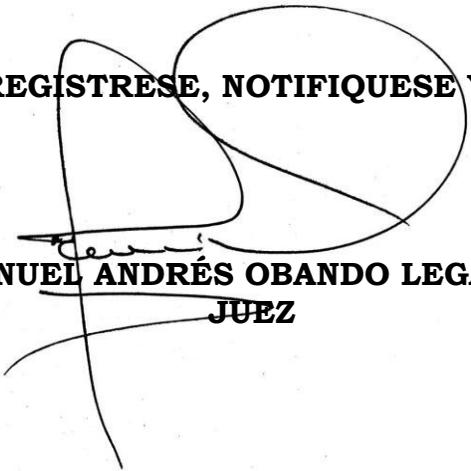
SEGUNDO: SEÑALAR el día viernes treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: INDICAR a las partes que una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

CUARTO: RECORDAR que las Audiencias aquí dispuestas se realizaran en la Sala 1 (oficina 127), palacio Nacional o por la aplicación Teams según la directrices vigentes para la fecha.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. NORMAN ADRIAN GRANJA GARCES identificado con cedula de ciudadanía N° 1.061.741.302 de Popayán y tarjeta profesional N° 227.906 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de las señoras YOLANDA HURTADO GARZÓN, y DIANA MARCELA SANDOVAL HURTADO.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
JUEZ

G.A.M.A

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00121-00

DEMANDANTE: MERCEDES BURBANO

DEMANDADO: YOLANDA HURTADO GARZON Y DIANA MARCELA SANDOVAL HURTADO.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

ASUNTO: NOTIFICACION CONDUCTA CONCLUYENTE

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 017 se notifica el auto anterior.

Popayán, 08 de febrero de 2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria